



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0885-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES GONZALEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo del año 2024.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0885-23/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

|                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                                              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                          | 2  |
| I. Solicitud .....                                          | 2  |
| II. Trámite del recurso .....                               | 4  |
| CONSIDERANDOS .....                                         | 5  |
| PRIMERO. Competencia .....                                  | 5  |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia .....                    | 6  |
| TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas ..... | 6  |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                              | 7  |
| QUINTO. Orden y cumplimiento .....                          | 12 |
| RESUELVE .....                                              | 13 |

LEYENDA: 1 DE 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo Eliminado: 1 DE 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

|                                   |                                                                                                |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                          |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo                              |
| <b>Instituto / Órgano Garante</b> | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Transparencia</b>       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| <b>Plataforma / PNT</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                           |
| <b>Recurso</b>                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0885-23/MEJLO                                  |
| <b>Sujeto Obligado</b>            | Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.                                                        |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 18 de septiembre del año 2023, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

*"Solicitud de Información - Listado de Obras Municipales 2021-2023*  
*Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en acato al artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este conducto me permito solicitar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información relativa a las obras municipales desarrolladas, en desarrollo y proyectadas para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023:*

1. *En virtud de lo establecido en el artículo 120, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se solicita un inventario pormenorizado de las obras completadas durante el año fiscal 2022, así como las que se concluyeron en el último trimestre del ejercicio fiscal 2021 bajo la gestión de la Alcaldesa Lili Campos. Este desglose debe abordar:*

- Denominación de la obra.*
- Fechas de inicio y terminación.*
- Ubicación exacta del proyecto.*
- Entidad empresarial o contratista a cargo de la obra.*
- Monto global destinado.*
- Incorporar copia digitalizada del contrato respectivo.*

2. *De acuerdo con el artículo 120, fracciones I, III y IV de la mencionada Ley: Solicito se entregue un directorio detallado de las intervenciones que se han ejecutado, las que*



actualmente se están desarrollando y las que están programadas para el año fiscal 2023, conteniendo los mismos datos ya enunciados anteriormente:

- Denominación de la obra.
- Fechas de inicio y terminación.
- Ubicación exacta del proyecto.
- Entidad empresarial o contratista a cargo de la obra.
- Monto global destinado.
- Incorporar copia digitalizada del contrato respectivo.

Con base en el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que la respuesta a este requerimiento se efectúe en un lapso no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente. Es pertinente señalar que, de conformidad con los artículos 131 y 132 de la misma ley, en caso de incumplimiento de esta disposición, el H. Ayuntamiento puede incurrir en una falta administrativa, y los responsables podrían estar sujetos a las sanciones estipuladas, que van desde una amonestación hasta una multa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en la ley dará lugar a la responsabilidad administrativa del servidor público en los términos de las leyes aplicables, lo que podría llevar a sanciones que van desde la suspensión, destitución e inhabilitación, hasta la imposición de sanciones económicas.

Por lo tanto, exhorto al H. Ayuntamiento de Solidaridad a cumplir en tiempo y forma con la respuesta a la presente solicitud, evitando así las posibles sanciones que la ley prevé para los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo a la espera de una respuesta en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

(sic)

**1.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual, venció el 03 de octubre de 2023, para dar respuesta.

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** En fecha 22 de octubre de 2023, con fecha de registro en la PNT, el 23 de octubre del 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Manifiesto que el Ayuntamiento de Solidaridad no ha brindado respuesta a mi solicitud de acceso a la información con folio 231288100053123, a pesar de que el plazo comprometido para dicha entrega se venció conforme lo estipula el Artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna. Esta omisión no solo infringe mis derechos como ciudadano, conforme al Artículo 6 Constitucional y Artículo 12 de la Ley General mencionada, sino que también vulnera los principios fundamentales de transparencia, rendición de cuentas y derecho de acceso a la información pública establecidos en nuestro marco normativo.

En virtud de lo anterior, exhorto a que, con base en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se adopten las medidas sancionadoras y/o correctivas pertinentes para garantizar el cumplimiento íntegro de las obligaciones en materia de transparencia por parte del Ayuntamiento de Solidaridad.

Además, solicito se atienda de manera inmediata mi petición y se proporcione la información solicitada.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una respuesta oportuna y conforme a las disposiciones legales vigentes."

(sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, en fecha 23 de octubre de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 15 de febrero del año 2024, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio **MSOL/PM/UV/0000/2024**, de fecha quince del mismo mes y año antes referido, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el recurrente ante la falta de respuesta, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, por el recurrente, señala:

"Manifiesto que el Ayuntamiento de Solidaridad no ha brindado respuesta a mi solicitud de acceso a la información con folio 231288100053123, a pesar de que el plazo comprometido para dicha entrega se venció conforme lo estipula el Artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna. Esta omisión no solo infringe mis derechos como ciudadano, conforme al Artículo 6 Constitucional y Artículo 12 de la Ley General mencionada, sino que también vulnera los principios fundamentales de transparencia, rendición de cuentas y derecho de acceso a la información pública establecidos en nuestro marco normativo.

En virtud de lo anterior, exhorto a que, con base en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se adopten las medidas



sancionadoras y/o correctivas pertinentes para garantizar el cumplimiento íntegro de las obligaciones en materia de transparencia por parte del Ayuntamiento de Solidaridad. Además, solicito se atienda de manera inmediata mi petición y se proporcione la información solicitada.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una respuesta oportuna y conforme a las disposiciones legales vigentes."

2.-Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, se turnó oficio MSOL/PM/UVTAIP/0359/2023 a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de este Municipio de Solidaridad, a efecto de aportar información que dé debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad informa que a la fecha 15 de febrero del 2024 no se ha recibido contestación al Recurso de Revisión RR/0885-23/MEJLO por parte de la Unidad Administrativa responsable, a saber, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo..." (Sic)

**II.4. Fecha de audiencia.** El día 23 de febrero del año 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 10 horas del día 07 de marzo del año 2024.

**II.5. Audiencia.** El día 07 de marzo del año 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

**II.6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2024 y con fundamento en el artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente Recurso de Revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta por parte del *sujeto obligado*.

## TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente el 18 de septiembre de 2023, solicitó información relativa a las obras municipales desarrolladas, en desarrollo y proyectadas para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, con ciertas especificaciones, las que han quedado plasmadas en el numeral I.1 del apartado de Antecedentes.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia*.

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se

respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de



existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

En principio, resulta indispensable puntualizarse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por otra parte, este Instituto observa que el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión de Revisión declaró que a la fecha de respuesta del presente medio de impugnación que origina esta resolución, no se había recibido información para atender la solicitud de información de mérito, ni al medio de impugnación correspondiente, por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Solidaridad.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable y veraz atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

De la misma manera, es de observarse lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**"Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades,

atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"(...)

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

**b) De las adjudicaciones directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;



9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
  11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  12. El convenio de terminación, y
  13. El finiquito.
- (...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y

motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, **no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito**, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, y 195 fracciones I, III y XIV y 198 de la Ley de Transparencia, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, 197 de la Ley en comento.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **ORDENAR** al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente**. Asimismo, se le ordena al Sujeto Obligado:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de la misma.**
- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la**



**información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora parte recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución. 

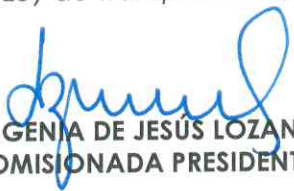
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución. 

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. 

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



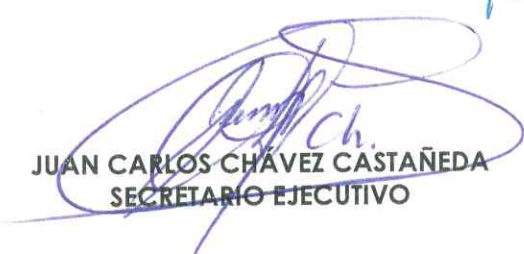
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO



CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA



JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO